



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03112-2019-PA/TC  
HUAURA  
EUGENIO NIETO MOGOLLÓN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Nieto Mogollón contra la resolución de fojas 126, de fecha 11 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03112-2019-PA/TC  
HUAURA  
EUGENIO NIETO MOGOLLÓN

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución 45576-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 18 de agosto de 2016 (f. 3), que le reconoció la bonificación por gran incapacidad de conformidad con los artículos 30 y 55 del Decreto Ley 19990; alega que el monto que se le reconoció por dicha bonificación es menor a la remuneración mínima vital y que se le debe de reconocer desde el 9 de junio de 2016, fecha del certificado médico y no desde el 24 de junio de 2016.
5. Si bien el artículo 30 del Decreto Ley 19990 señala que la bonificación por gran incapacidad será equivalente a la remuneración mínima vital, también prescribe que la suma de la pensión de invalidez o de jubilación con la bonificación mencionada no podrá exceder el monto máximo a que se refiere el artículo 78 del Decreto Ley 19990; es decir, la emplazada se encuentra habilitada para recortar el pago de la pensión en exceso que sobrepase el tope pensionario que se encuentra vigente en cada oportunidad de pago. Es así como en el presente caso, de la boleta de pago y del escrito de la demanda, se aprecia que el actor percibe la pensión máxima del Sistema Nacional de Pensiones y el descuento efectuado en su pensión refleja únicamente el exceso en el pago de la prestación pensionaria con relación al tope vigente en dicho periodo (ff. 4 y 18), razón por la cual la actuación de la emplazada no ha vulnerado el derecho invocado.
6. En cuanto a la fecha de la contingencia, el artículo 37 del Decreto Supremo 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley 19990, establece que la referida bonificación se otorgará a partir de la fecha en que se solicita, salvo que se inicie de oficio. Atendiendo a ello, a foja 337 del expediente administrativo en versión digital, se aprecia que la solicitud presentada por el recurrente data del 24 de junio de 2016, por lo que esta es la fecha desde la cual corresponde el otorgamiento de la bonificación.
7. Por tanto, dado que en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, es claro que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo II del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03112-2019-PA/TC  
HUAURA  
EUGENIO NIETO MOGOLLÓN

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL